RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/703/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de marzo del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00345117, requiriendo lo siguiente:

…

COPIA DEL PLANO DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE MIRADORES

…

II. Previa prórroga, el veinte de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Se documenta respuesta brindada por la dirección de desarrollo urbano del H. Ayuntamiento asi (sic) como oficio de respuesta de una unidad de transparencia

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio 034/Abril.2017/UAIP/EZ

suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al cual agregó el oficio DDU/OFIC/2017/014 signado por el Director de Desarrollo Urbano, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

EMILIANO ZAPATA
H. AYUNTAMIENTO 2014-2017

Expediente: DDU/OFIC/2017
Oficio No: DDU/OFIC /2017/014

LIC. OLIVER JAIR AMAYA SOSA
TITULAR UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, VER.
P R E S E N T E:

Dos Ríos, Emiliano Zapata, Ver., a 07 de Abril de 2017.

Asunto: **El que se indica**

En relación a sus solicitudes con número 026/Abril/UAIP/EZ, 027/Abril/UAIP/EZ y 028/Abril/UAIP/EZ recepcionados en esta dirección el día 6 de abril del presente año, donde solicita lo siguiente:

1.- Copia del permiso de cambio de uso de suelo del Fraccionamiento LOMAS DE MIRADORES, así como copia de solicitud de construcción del mismo fraccionamiento, numero de oficio 026/Abril/UAIP/EZ.

2.- Copia del plano del fraccionamiento LOMAS DE MIRADORES, numero de oficio 027/Abril/UAIP/EZ.

3.- Copia de proyecto que se presentó ante cabildo del Fraccionamiento HOMEX LOMAS DE MIRADORES, numero de oficio 028/Abril/UAIP/EZ.

Al respecto le informo lo siguiente:

Tras búsqueda en archivos que obran en esta Dirección, no se encontró con ninguno de los documentos solicitados, debido a que esas autorizaciones fueron otorgadas en su momento por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Veracruz, misma que está por reubicarse a Edificio EL OLMO 5° piso en la ciudad de Xalapa, por lo que deberán redirigir su solicitud al M. Arq. Luis Román Campa Pérez titular de la misma.

Sin más que agregar, me despido de usted quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

ARQ. GILBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
Del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

C.c.p.-C. Daniel Olmos García.-Presidente Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Ver.-Para su conocimiento-presente.
C.c.p.-Lic. Gustavo Landa Cabrera.-Síndico Único y Presidente de la Comisión Edilicia No. VII de Asentamientos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.-Mismo fin.
C.c.p.-Archivo Oficio No. DDU/OFIC/2017/014.
J.J.R.A.-

Km. 12.5, Carretera Xalapa, Veracruz C.P. 91030 Dos Ríos, Veracruz. Tel. (228) 820 6056. emiliano_zapata_2014-2017@hotmail.com

…

III. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de mayo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el

expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido alguna de las partes.

VI. En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver.

VII. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…es procedente el recurso de reviison (sic) por el ocultamiento de infoRMACION (sic)…"*, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado comunicó a través del Director de Desarrollo Urbano que tras una búsqueda sus archivos no encontró el documento solicitado, debido a que las autorizaciones fueron otorgadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Veracruz; posteriormente durante la substanciación del recurso, ambas partes omitieron comparecer al recurso de mérito.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tal y como se advierte, el ente obligado señaló a la parte recurrente a través del Director de Desarrollo Urbano que previa búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en su dependencia, no se encontró la copia del plano del fraccionamiento Lomas de Miradores, en razón de que no correspondió a la autoridad municipal la autorización de estos.

Asimismo, orientó a la parte recurrente hacia la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado- quienes pudieran contar con los planos originales solicitados.

Manifestación que encuentra sustento al ser elaborada por el área competente ya que la Dirección de Desarrollo Urbano es la responsable de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población del Municipio, otorgándole el artículo 39, fracciones IV, V y VII del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

> **…**
>
> **ARTÍCULO 39.-** A la Dirección de Desarrollo Urbano le corresponde:
>
> …
>
> **IV.** Elaborar el inventario de suelo disponible para diferentes fines en el municipio y promover su uso; así como planear inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;
>
> **V.** Otorgar los permisos y licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal;
>
> **…**
>
> **VII.** Promover el reordenamiento urbano y la incorporación al régimen municipal de las colonias de procedencia ejidal, manteniendo actualizado el padrón de las mismas y participar en los programas de regularización de fraccionamientos; llevar a cabo las acciones necesarias, con el fin de corroborar que los promotores y fraccionadores cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos, fusiones, subdivisiones, regularización de predios y regímenes de condominio, verificando para ello que los documentos que acrediten la ejecución de dichas obras se encuentren apegados a derecho;

...

Advirtiéndose con lo anterior que la Dirección de Desarrollo Urbano otorga las licencias de construcción, así como también participa en los programas de regularización de los fraccionamientos, de lo que se colige que dicha área cuenta con atribuciones en la materia de la solicitud de información, por lo que debe tenerse como el área competente para responder a la misma.

Cabe señalar que si bien, la parte recurrente en su agravio señaló que se oculta la información, no obstante dichos elementos no desvirtúan lo expresado por el sujeto obligado a través del área competente, toda vez que el recurrente contravino el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, ya que no basta el simple dicho del peticionario al señalar que se oculta la información, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Robustece lo anterior, el hecho de que los documentos emitidos se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por otro lado, se considera que la orientación realizada por la Dirección de Desarrollo Urbano resulta la adecuada, toda vez que si bien esta cuenta con la atribución de otorgar las licencias de construcción participar en los programas de regularización de los fraccionamientos, tal atribución no es exclusiva de la dirección en cuestión toda vez que se advierte la existencia de cuando menos dos dependencias de la administración pública estatal, entre una de ellas la señalada por el ente obligado en su respuesta inicial, las cuales de acuerdo al artículo 5, fracciones I, inciso d) y en su último párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se señala lo siguiente:

...

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XVII. Instituto: El Instituto Veracruzano de la Vivienda;

Artículo 5. Corresponden al Gobernador del Estado, directamente o a través de la Secretaría o del **Instituto**, conforme a la competencia que esta Ley les otorga, las atribuciones siguientes:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

...

d) Otorgar, con la participación del municipio correspondiente, las autorizaciones de fraccionamientos, fusiones, subdivisiones y servidumbres, lotificaciones, relotificaciones, regímenes de propiedad en condominio y cualquiera otra forma de dominio, uso y disposición de suelo, cuando el lugar donde se ubique sea una zona conurbada, carezca de programa de desarrollo urbano que lo regule, o cuando así lo haya convenido con el municipio respectivo;

...

Para el ejercicio de las atribuciones relativas al desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y el control del uso del suelo, el titular de la Secretaría se auxiliará de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría y el de esta Ley, con la participación que competa a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal.

...

Aunado a lo anterior, el dispositivo 33, fracciones V, VI, X, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social señalan lo siguiente:

…

Artículo 33. El titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, tendrá las facultades siguientes:

...

V. Proyectar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la regulación del desarrollo urbano de los centros de población y zonas conurbadas y metropolitanas;

VI. Participar en la actualización del Registro Estatal de Información Urbana, Territorial y Vivienda, así como establecer y operar un sistema de información estadística y geográfica, mediante registros electrónicos y cartografía digitalizada para la planeación del desarrollo regional y urbano; concentrando, clasificando y organizando datos, documentos y cartografía;

...

X. Llevar a cabo el inventario de suelo urbano apto para el desarrollo urbano y la vivienda;

...

XVI. Integrar, consolidar y administrar un sistema de información urbano y de suelo, con el fin de facilitar el control, seguimiento y evaluación de los procesos de planeación y administración urbanas;

XXXI. Previo acuerdo con el Subsecretario, otorgar con la participación de los municipios correspondientes, en caso de competencia concurrente, las autorizaciones y licencias de fraccionamiento, lotificación, fusión, subdivisión, servidumbres, y cualquier otra forma de dominio, uso o disposición del suelo en términos de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento y demás legislación y normatividad aplicable;

...

Conforme a lo anterior, se pudo colegir que tanto la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial como el Instituto Veracruzano de la Vivienda son competentes para conocer respecto de las autorizaciones realizadas al fraccionamiento en cuestión y por tanto poseer el plano requerido, tal y como se pudo advertir de la normatividad antes vista, por lo que la respuesta del Director de Desarrollo Urbano, sí colma el derecho de acceso a la información del revisionista; por lo que este instituto no advierte algún tipo de agravio o menoscabo al citado derecho.

En tal virtud se considera que existe competencia concurrente, lo que permite sostener que el ente obligado está en posibilidades de atender lo solicitado por el recurrente, de conformidad con el criterio **15/2013** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por tanto, este instituto estima que, el ente público no viola en perjuicio del ahora recurrente su derecho de acceso a la información, ya que como se señaló con anterioridad refirió que previa búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en su dependencia, no se encontró la copia del plano solicitado, orientando para que acuda ante diverso sujeto que pudieran contar con dicha información.

Por lo que **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que en caso de estimarlo pertinente, se dirija a los diversos sujetos obligados para que dentro del ámbito de sus atribuciones proporcionen la información que en derecho corresponda.

En ese contexto, al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 párrafo primero de la ley 875 de la materia, que disponen que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos